Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 09 OCT. 2017 GA

E-005627

**Señor(a):**
**LUIS GOMEZ DIAZ**
**Representante Legal**
**INTERASEO S.A. ESP.**
**Calle 75 No. 62-66**
**BARRANQUILLA- ATLANTICO.**

Ref. Auto No. 00001539 De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp. N° Por Abrir.* 1009-285
*Elaboró: Marlon Arevalo Ospino (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor).*

*Calle 66 No. 54 - 43*
**PBX: 3492482*
*Barranquilla- Colombia*
*cra@crautonoma.gov.com*
*www.crautonoma.gov.co*

NTCGP 1000 Icontec ISO 9001 Icontec IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 00001539 2017
"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P NIT 819.000.939-1 OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

La licencia constituye un instrumento de control que permite la sostenibilidad de los proyectos de desarrollo económico, el término de duración de la misma, se entiende por la vida útil del proyecto. Esto significa que la licencia que se otorgó acompañara toda la ejecución de la actividad hasta su última etapa.

Es factible señalar que el término o plazo de vigencia de los permisos ambientales otorgados para la ejecución de la actividad de disposición final de residuos sólidos se circunscriben a las condiciones de agotabilidad del recurso natural, es decir que conforme a la normatividad ambiental vigente la autoridad competente, podrá condicionar el plazo para realizar el aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

**Antecedentes**

Que mediante la Resolución Nº 000672 del 19 de Agosto del 2010, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, modificada por la Resolución No. 000627 del 09 de Octubre de 2014[1], otorgó licencia ambiental para desarrollar el proyecto de construcción y operación de relleno sanitario el Clavo para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos de residuos sólidos y peligrosos a la empresa INTERASEO S.A E. S.P. Adicionalmente cuenta con Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal Único.

**Del seguimiento y control ambiental**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales adelantó por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, visita técnica a las instalaciones del Relleno Sanitario el Clavo, operado por la empresa INTERASEO S.A E.S.P identificado con el NIT 819.000.939-1, representado legalmente por el señor Luis Moisés Gómez Díaz, emitiéndose el informe técnico N°1421 del 21 de diciembre de 2016, de los cuales se pueden extraer los siguientes argumentos técnicos a saber:

*" ... Actualmente los usuarios que disponen en el relleno sanitario son: Aseo Especial de Soledad S.A.E.S.P, Interaseo S.A.E.S.P, Cemestos Argos S.A, Sulfo quimica S.A, Unibol S.A, Municipio de Campo de la Cruz, Municipio de Repelón, Municipio de Palmar de Varela, Municipio de Manatí, Municipio de Santa Lucía, Municipio de Suán, Municipio de Santo Tomás, Municipio de Sabanagrande, Municipio de Baranoa, Municipio de Ponedera, Municipio de*

[1] *Por la cual se amplía la licencia ambiental al proyecto de construcción y operación de un Relleno Sanitario de Residuos Ordinarios; incluyendo La Construcción y Operación de cinco (5) celdas de seguridad para disponer residuos peligrosos.*

5 pag

*Polonuevo, Municipio de Candelaria, Municipio de Piojó, KMA Construcciones S.A, Ecoestrategia S.A.S, Municipio de Juan de Acosta, Municipio de Usiacurí, Municipio de Malambo y el Municipio de Tubará. En los informes presentados se evidencian las toneladas dispuestas mes a mes, la densidad de compactación y el caudal promedio de lixiviado, aunado a ello de describen las actividades operativas desarrolladas durante cada uno de los meses.*

*Se presenta informe técnico de estudio de calidad del aire material particulado (PST y PM10) en el mes de junio desarrollado por la empresa Control de la Contaminación LTDA. Se establecieron dos estaciones de monitoreo. Para el muestreo se utilizaron equipos Hi-Vol de flujo másico con un caudal entre 1,1 y 1,7 m3/min. El método de referencia para la medición de PST fue el establecido por EPA e-CFR título 40, parte 50, Apéndice B y para PM10 se utilizó el EPA e-CFR título 40, parte 50, Apéndice J. El valor mínimo presentado para PST en las dos estaciones fue de 63,18 µg/m3 y el máximo de 78,56 µg/m3. Para PM10 el valor máximo en las dos estaciones fue de 47,67 µg/m3 y el mínimo de 32.06 µg/m3. Los valores reportados están dentro del rango permisible en la resolución 610 del 2010 (50 µg/m3 para PM10) y (100 µg/m3 para PST).*

*La empresa presenta informe técnico de emisión de ruido, en el cual se establecieron cuatro puntos de monitoreo: Posterior a la báscula, pozo de bombeo N°2, pozo de bombeo N°1 y portería. Para la medición se utilizó un sonómetro profesional SVATEK977-ANALIZADOR DE ESPECTRO. Se concluye que todos los puntos se encuentran por debajo del estándar máximo permisible establecido en 75 dB (A). El punto de monitoreo ubicado en la portería fue quien obtuvo el valor más alto.*

*El día 18 de junio del 2016 se realizó monitoreo de biogás en el relleno sanitario el Clavo para 46 chimeneas. Para el monitoreo de biogás se utilizó un analizador de gases GEM 5000 y un equipo de medición del flujo aire VelociCheck Modelo 8330 marca TSI, GPS marca garmin. Se realizó medición en 46 puntos (Chimeneas), el promedio de los resultados de la medición fue: para el metano (CH4) 9,74 %, Dioxido de carbono (CO2) 6,79% y el oxígeno (O2) 16,35%. Se calculó un caudal de 8,56 m3/h. De las 46 chimeneas monitoreadas 6 presentaron concentraciones superiores al 20%, 9 presentaron concentraciones en el rango de 5-15%, 26 presentaron concentraciones mínimas, inferiores al 5,0% y ninguna de las chimeneas dejó de registrar concentraciones de CH4.*

*Para determinar el riesgo de explosión dentro de las instalaciones del relleno sanitario, se identificaron puntos de control de mayor interés y donde hubiera alto flujo de personal (Piscina, báscula, Almacén y Caseta de salida) con el fin de medir el límite de explosividad inferior (LEL) del metano.En ninguno de los puntos de control seleccionados el límite de explosividad (LEL), se excediendo el 25%. Establecido por el subtítulo D de la RCRA "Resource Conservation And Recovery Act for Landfill Gas Migration Control" y de la US EPA.*

*La empresa Interóseo S.A. E.S.P en colaboración de la empresa dedicada a la consultoría de temas relacionados con la gestión ambiental y la sostenibilidad. SINGEP, realizó un estudio para caracterizar los residuos sólidos en los municipio de Santa Lucía, Santo Tomás, Ponedera, Baranoa, Candelaria, Suán, Sabanagrande, Campo de la Cruz, Polo nuevo, Piojó, Palmar de Varela, Manatí, Tubará, Juan de Acosta, Usiacurí y Repelón.*

*Este estudio concluyó que los materiales reciclables como papel, cartón, plásticos, metales ferrosos, compuestos de aluminio y otros metales ferrosos y vidrio, representan el 37,1% de los residuos. En el municipio de Soledad se encuentra mayor proporción de residuos orgánicos, crudos, de poda, corte de césped y jardinería en los estratos más bajos (1 y 2). La proporción de plásticos en el sector residencial del municipio de Soledad superó el promedio nacional con una diferencia de 13,33%. El porcentaje de humedad de base húmeda, reportado fue de 30,50%. Por su parte los resultados del análisis de poder calorífico superior de los residuos*

*arrojaron un valor de 3.703 Kcal/Kg (base seca), este valor está por debajo del poder calorífico superior teórico reportado por Kunitoshi (4000 Kcal/Kg).*

*La empresa KGP consultorías y logística, soluciones ambientales y sanitarios realizó el monitoreo de aguas y vertimientos al relleno sanitario el Clavo. Se establecieron 6 puntos de muestreo. Las muestras fueron trasladadas a los siguientes laboratorios acreditados por el IDEAM: Laboratorio microbiológico Ortiz Martínez-Labormar y Laboratorio microbiológico de Barranquilla –LMB. Dentro del documento presentado se presenta una matriz que contiene parámetros analizados, unidades, técnica analítica, método de análisis, límite de detección, límite de cuantificación e incertidumbre del método. Para el monitoreo de lixiviados se generaron los siguientes resultados el pH y la temperatura cumple con los rangos establecido en la normatividad artículo 2.2.3.3.9.14 Decreto 1076/15. Para los parámetros cadmio, cobre, mercurio, plomo y cianuro también se cumple la normatividad. Se observó una concentración de cormo hexavalente por encima del valor máximo establecido.*

*En el monitoreo de agua subterránea los pH registrados en los tres piezómetros se encuentran dentro del rango establecido en la normá de referencia, las temperaturas registradas se encuentra por debajo del límite máximo (<40 °C) y las concentraciones de Cobre, Mercurio, Plomo, Cadmio, Cromo, Níquel, plata, selenio y arsénico se encuentran por debajo del límite de detección del método y cumplen con las concentraciones máximas establecidas en el Artículo 2.2.3.3.9.16 del Decreto 1076/15. El monitoreo de aguas residuales domesticas presenta un pH y temperatura dentro del rango establecido en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076/15 (<40 °C), las concentraciones de Cobre, Mercurio, Plomo, Cadmio, Cromo, Cobre hexavalente Níquel, plata, selenio y arsénico, cumplen con la normatividad.*

*La empresa presenta un informe técnico de emisión de ruido para el mes de agosto del 2016, en el cual se establecieron cuatro puntos de monitoreo: Posterior a la báscula, pozo de bombeo N°2, pozo de bombeo N°1 y portería. Para la medición se utiilzó un sonómetro profesional SVATEK977-ANALIZADOR DE ESPECTRO. Se concluye que en el periodo diurno las mediciones estuvieron en el rango de 66 dB(A) y 73 dB(A) aproximadamente. Con respecto a las mediciones nocturnas estas no superaron los 72 dB(A) La mayor emisión de ruido se evidencio en el punto 4 "Portería" con un valor de 71,5 dB(A). Cabe resaltar que existe una fuente externa que genera ruido como lo es la vía de acceso.*

*Se realizó medición de biogás en 46 puntos (Chimeneas), utilizando un analizador de gases GA 2000 plus y un equipo de medición del flujo aire VelociCheck Modelo 8330. El promedio de los resultados de la medición fue: para el metano (CH4) 5,67 %, Dioxido de carbono (CO2) 6,72% y el oxígeno (O2) 16,2%. Se calculó un caudal de 7,05 m3/h. De las 46 chimeneas monitoreadas 4 presentaron concentraciones superiores al 18%, 9 presentaron concentraciones en el rango de 5-18%, 20 presentaron concentraciones mínimas, inferiores al 5,0% y 12 dejaron de registrar concentraciones de CH4…"*

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA

Que el Articulo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
AUTO N° 0 0 0 0 1 5 3 9 2017
"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P NIT 819.000.939-1 OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO EL CLAVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA EN JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 "Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Artículo 49°. Ibídem - De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

RESOLUCIÓN 1552 DE 2005- Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones". Establece lo siguiente:

Artículo 4°. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

Que según el Protocolo Para el Monitoreo de la Calidad del Aire en su Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y que fue emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial (SVCAI) aplicado a actividades a las que la autoridad ambiental establezca la obligación de implementar un SVCA, podrá contar con estaciones indicativas o fijas.

Siendo indicativas las estaciones para el presente caso y teniendo en cuenta el numeral 5.7.4. Del Protocolo en mención, el monitoreo de los parámetros PST y PM10 deberá hacerse con dieciocho (18) muestras y una periodicidad de muestreo diaria teniendo en cuenta que, si al analizar los resultados de las primeras quince (15) muestras se obtiene un promedio igual o mayor al 80% del valor de la norma anual de calidad del aire o nivel de inmisión, se deberá prolongar el monitoreo hasta completar veinticuatro (24) muestras.

bapal

Se deberán instalar dos (2) estaciones de monitoreo como sigue: una estación de fondo y una estación vientos abajo de la fuente.

Finalmente el SVCAI debe cumplir con la descripción detallada en la Tabla 20 del numeral 5.7.4. Del Protocolo Para el Monitoreo de la Calidad del Aire en su Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Adicionalmente se aclara que el Protocolo en mención no está establecido únicamente para el sector industrial con fuentes fijas puntuales, sino para todas las fuentes de emisión del sector industrial que como requerimiento de la autoridad ambiental realicen mediciones de calidad del aire según lo establecido en la Resolución 0909 de 2008 en su Anexo 1, define y especifica los diferentes tipos de fuentes de emisión.

El Decreto 1076 del 2015, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.8.9.1.7. El Ideam, publicará y actualizará, permanentemente en su página web, la información de los laboratorios ambientales acreditados y en proceso de acreditación, para conocimiento de las autoridades ambientales competentes y demás personas interesadas.

Dicha información deberá incluir al menos los siguientes datos: nombre del laboratorio; ciudad, dirección, teléfono y correo electrónico; vigencia de la acreditación; recursos naturales en los que está acreditado (agua, aire o suelo); y parámetros acreditados con sus respectivos métodos de análisis.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas y correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

**DECISIÓN A ADOPTAR**

Por lo expuesto anteriormente, y conforme a lo establecido en el informe técnico N°0001421 del 21 de diciembre de 2016 a la empresa INTERASEO S. A E. S. P deberá dar cumplimiento a los requerimientos generados del control y seguimiento ambiental a la licencia ambiental otorgado al relleno sanitario denominado el "Clavo" y ubicado en el Municipio de PALMAR DE VARELA – ATLANTICO, mediante la Resolución N° 00672 del 19 de agosto de 2010 y modificada por la 627 del 9 de octubre de 2014.

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**Primero**: Requerir a la EMPRESA INTERASEO S.A E.S.P identificada con el NIT 819.000.939-1 y representada legalmente por el señor Luis Moisés Gómez Díaz, o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar las acciones pertinentes para garantizar que todos los taludes guarden la relación 3:1 según lo señalado por el RAS 2000 o la norma que lo modifique y debe informar de ello a esta Corporación.

Japal

- Realizar pruebas de laboratorio donde se determinen los valores del ángulo de resistencia al corte de los residuos, ni la cohesión de los residuos.
- Mejorar las condiciones de la caseta de vigilancia de las operaciones del mencionado relleno
- Enviar a esta corporación los análisis estadísticos de los datos obtenidos en campo del monitoreo de la calidad hídrica.
- Explicar porque no cuenta con instrumentos como los inclinómetros para medir presiones de poros y deformaciones.
- Señalizar del área de emergencia y enviar a esta Corporación un registro fotográfico donde se evidencia la misma.

**SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 1421 de diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirectora de Gestión Ambiental personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, advirtiendo que su incumplimiento injustificado dará lugar al inicio de la correspondiente investigación de carácter sancionatoria ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los 28 SET. 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Proyectó: Marlon Arévalo Ospino - Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado*
*Exp. No. 1009 - 285*